



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 018
Accionante	EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES
Accionada	DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2024-10017-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 055 de 2023
Temas	Subsidio Ingreso Solidario
Decisión	NIEGA POR HECHO SUPERADO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, identificado con CC No. 1.036.778.152, en contra del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, representado legalmente por su directora LAURA CAMILA SARABIA TORRES o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, ordenándose a las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL autorice y materialice el pago de devolución del IVA 2024.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Desde el 2023 es beneficiario de devolución del IVA, el último pago realizado fue el 26 de diciembre de 2023 y a la fecha la accionada no ha realizado para en el año 2024.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia de consulta realizada con su cédula de ciudadanía donde se le indica que es beneficiario de programa devolución IVA.
- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el

término de dos días informaran lo allí señalado (fl. 05OficioAdmiteDPS y pág. 6 a 9 06ConstanciaEnvio).

RESPUESTA A LA TUTELA POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL allegó respuesta en la que manifestó que:

Una vez verificó el sistema de información del programa se evidencia que el ciudadano EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, identificado con c.c. 1036778152, está al día en sus cobros y el último fue realizado el día 26 de diciembre de 2023 correspondiente a los ciclos 4, 5 y 6 a través del operador de pagos SuperGIROS.

De ninguna forma se están dejando de amparar los derechos nombrados por el accionante dado que el ciudadano se encuentra al día en sus pagos y hasta el cierre de la vigencia 2023 recibió los incentivos relacionados en la normatividad vigente del programa.

El director técnico de Transferencias Monetarias, establecerá el listado de beneficiarios mediante expedición de acto administrativo, así como la aprobación de la liquidación y la autorización de la modalidad de entrega. Dicho acto administrativo se expedirá para cada ciclo operativo del programa. Con el propósito de dar a conocer los hogares beneficiarios del ciclo correspondiente del Programa Compensación del IVA, Prosperidad Social publicará previo a la fecha de inicio de cada ciclo de pago, el acto administrativo conforme a la liquidación correspondiente. Este acto es publicado en la página web de Prosperidad Social y adicionalmente, los hogares podrán realizar la consulta sobre su estado en el programa para cada ciclo, ingresando su número de documento y respondiendo las preguntas de control que permiten validar su identidad.

En conclusión: el programa DEVOLUCIÓN DE IVA requiere previamente a la entrega que se adelanten distintas fases por varias entidades del orden nacional en las que se definen cuáles serán los hogares beneficiarios por cada ciclo operativo y las fechas para las entregas; para la vigencia 2024 no se han dado instrucciones sobre el cupo de hogares, los criterios de selección ni se ha emitido el acto administrativo que hace la selección de beneficiarios, por lo que no hay lugar a acceder a la pretensión del accionante pues tampoco existe certeza sobre si su hogar será seleccionado como beneficiario.

Considera que la acción de tutela no está llamada a prosperar y solicita denegar el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, por no realizar los pagos de la devolución del IVA en el año 2024.

1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

2. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

El asunto ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional a modo de ejemplo se cita la Sentencia C- 980 de 2010, con ponencia del magistrado MANUEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que argumentó:

"5.1. Como ya se anotó, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. Ello significa, que el debido proceso se mueve también "dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubre a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

5.2. Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento,

en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209).

5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción".

*5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, **(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" negrillas con intención.*

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, ordenándose a las entidades accionadas DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL autorice y materialice el pago de devolución del IVA 2024.

Observa el despacho que a folio 06 pdf 02AccionTutela se encuentra copia de consulta realizada con su cédula de ciudadanía donde se le indica que es beneficiario de programa devolución IVA, a folio 09 pdf 02AccionTutela, obra copia de su cédula de ciudadanía.

En la contestación de la Acción de Tutela, el Departamento de Prosperidad Social informó que verificó el sistema de información del programa se evidencia que el ciudadano EVER DE JESUS OROZCO GRISALES, identificado con c.c. 1036778152, está

al día en sus cobros y el último fue realizado el día 26 de diciembre de 2023 correspondiente a los ciclos 4, 5 y 6 a través del operador de pagos SuperGIROS.

De ninguna forma se están dejando de amparar los derechos nombrados por el accionante dado que el ciudadano se encuentra al día en sus pagos y hasta el cierre de la vigencia 2023 recibió los incentivos relacionados en la normatividad vigente del programa.

El director técnico de Transferencias Monetarias, establecerá el listado de beneficiarios mediante expedición de acto administrativo, así como la aprobación de la liquidación y la autorización de la modalidad de entrega. Dicho acto administrativo se expedirá para cada ciclo operativo del programa. Con el propósito de dar a conocer los hogares beneficiarios del ciclo correspondiente del Programa Compensación del IVA, Prosperidad Social publicará previo a la fecha de inicio de cada ciclo de pago, el acto administrativo conforme a la liquidación correspondiente. Este acto es publicado en la página web de Prosperidad Social y adicionalmente, los hogares podrán realizar la consulta sobre su estado en el programa para cada ciclo, ingresando su número de documento y respondiendo las preguntas de control que permiten validar su identidad.

En conclusión: el programa DEVOLUCIÓN DE IVA requiere previamente a la entrega que se adelanten distintas fases por varias entidades del orden nacional en las que se definen cuáles serán los hogares beneficiarios por cada ciclo operativo y las fechas para las entregas; para la vigencia 2024 no se han dado instrucciones sobre el cupo de hogares, los criterios de selección ni se ha emitido el acto administrativo que hace la selección de beneficiarios, por lo que no hay lugar a acceder a la pretensión del accionante pues tampoco existe certeza sobre si su hogar será seleccionado como beneficiario.

Conforme lo anterior, el pago de la devolución del IVA se realiza mediante un acto administrativo que indicará los hogares que se beneficiarán del subsidio, y para el año en curso no se han dado instrucciones sobre el cupo de hogares, los criterios de selección ni se ha emitido el acto administrativo que hace la selección de beneficiarios.

Pues bien, teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en su escrito y la respuesta emitida por la entidad accionada, se tiene el señor Ever de Jesús fue beneficiario de la devolución del IVA para los ciclos 4, 5 y 6 del año 2023, dichos pagos fueron realizados al accionante y cobrados por el mismo el 26 de diciembre de 2023, como él mismo lo afirma en su escrito, por lo tanto, se observa que la entidad accionada dio cumplimiento beneficio que se le otorgó y que para el año en curso no se ha emitido el acto administrativo con los nuevos beneficiarios de la devolución del IVA, así las cosas, se declarará como hecho superado la presente acción constitucional y se negará el amparo solicitado.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **EVER DE JESÚS OROZCO GRISALES**, identificado con CC No. 1.036.778.152, en contra del **DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL**, por **HECHO SUPERADO**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c01b90a756d4cbcf7e448df170823c2c44ed36332c6e25d6f9dbc61a59496ea

Documento generado en 09/02/2024 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>